Fecha:	25 de agosto de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Sala Regional en Morelos y Auxiliar**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600066926.**

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600068126.**

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600071826.**

CUARTO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600071926.**

QUINTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha:	25 de agosto de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Sala Regional en Morelos y Auxiliar**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600066926.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600066926**, se pidió lo siguiente:

"…solicito de ese H. Órgano Jurisdiccional, pueda tener a bien informar si en esa H. Sala Regional Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en el Estado de Morelos, existe alguna demanda por responsabilidad patrimonial en contra de Caminos y Puentes Federales de

Ingresos y Servicios Conexos o Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes o alguna otra que haya sido interpuesta por alguna de estas personas:

- [redacted]

Lo anterior solicitándose en función de que derivado de un incidente de transito ocurrido en fecha 02 de noviembre de 2020, sobre la via conocida como autopista México - Cuernavaca - Acapulco, aproximadamente en el kilometro 87+900 a la altura del centro comercial plaza galerías, el C [redacted] perdió la vida, ocurriendo el mismo bajo un espacio de competencia y jurisdicción de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y servicios Conexos; sin embargo las tres personas de las que solicita se informe la existencia de alguna demanda ante esta H. autoridad, han acudido a un juzgado Civil en la Ciudad de México a demandar a mi representada la reparación del daño y el daño moral con motivo de dicho accidente vial, en el cual mi representada no tiene responsabilidad alguna de acuerdo con lo dispuesto por la carpeta de investigación SC01/11701/2020, de la que me permito adjuntar en copia simple el informe de policía homologado rendido por el entonces sub oficial de la Guardia Nacional, Jesús Hernandez Cancino; siendo que de existir demanda donde se reclame indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, nos estaríamos encontrando ante una situación donde mi representada, a pesar de no tener responsabilidad ni vinculación alguna, se encuentra siendo objeto de una demanda que atenta contra el patrimonio de mi representada, además de que cabe la posibilidad de que sea víctima de la comisión de alguna conducta delictiva.

Es por ello que se solicita atentamente se proporcione la información solicitada y que el acuerdo que recaiga a la presente petición, sea entregado en copia certificada; en el entendido que por el momento únicamente se requiere saber la existencia de alguna demanda interpuesta por las personas señaladas, por ello y de ser positiva la existencia de las demandas, solicito se proporcione el número de expediente de la demanda o las demandas interpuestas y sea a través de los medios judiciales correspondientes que mi representada a través del Órgano Jurisdiccional en el cual se tramita el juicio de daños indicado, pueda requerir mayor información de los juicios (en el caso de existir), a efecto de evitar ser víctima de un daño en su patrimonio o de la comisión de algún delito." (sic)

A la solicitud se adjuntó poder notarial, registro de carpeta de investigación SC01/11701/2020 y acuerdo de aseguramiento de la misma, así como escrito inicial de demanda interpuesta ante el Poder Judicial de la Ciudad de México con número de expediente 1184.

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la Sala Regional en Morelos y Auxiliar, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

"...
Al respecto, esta Sala Regional se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos planteados por el solicitante, toda vez que se hace referencia a personas físicas, cuya identificación en una controversia jurisdiccional constituye información de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que el numeral antes citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o

identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo que, de realizarse el pronunciamiento sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física, implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dichas personas y su actuar.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Sala Regional en Morelos y Auxiliar**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha Sala Regional, **respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios en los que sean parte las personas físicas referidas en la solicitud**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre las mencionadas personas físicas con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En este tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física**, cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Siendo así que, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

*"**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento*

ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de ***un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida****."*

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique revelar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quienes son titulares de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió se proporcione el número de expediente de la demanda o las demandas interpuestas por las personas mencionadas; sin embargo, para proporcionar esa información tendría que existir el pronunciamiento sobre si se cuenta con juicios relacionados con las personas físicas identificadas en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de información confidencial, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/15/ORD/2026/01

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Sala Regional en Morelos y Auxiliar, respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios interpuestos por las personas físicas referidas en la solicitud, ya que implicaría la creación de un vínculo entre estas con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Sala Regional en Morelos y Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600068126.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600068126**, se pidió lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información:
1. El número de expediente y órgano de radicación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de los juicios donde la parte actora sea la C. [redacted] cuyo registro, admisión y/o radicación se haya efectuado en el periodo que comprende del 1 de enero del 2021 al 15 de junio de 2026.
2. En su caso, las resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que deriven de los juicios donde la parte actora sea la [redacted], en el periodo que comprende del 1 de enero del 2021 al 15 de junio de 2026.

***Datos complementarios:** La información solicitada corresponde a las facultades establecidas en los artículos 3, fracción IX, 10, 11, 65, fracción XXXIV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás disposiciones aplicables. Para mayor precisión se proporciona la CURP de la [redacted]*

***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

A la solicitud se adjuntó documento referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona de la cual se solicita información.

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la Dirección General de los Sistemas de Información, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

"…
Derivado del análisis realizado a la solicitud, esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos requeridos, toda vez que la solicitud versa sobre datos vinculados a una persona física identificada, cuya divulgación implicaría revelar información relativa a su posible intervención en una controversia jurisdiccional, haciéndola plenamente identificable.

En ese sentido, constituye información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya difusión requiere el consentimiento expreso de su titular.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios en los que sea parte la persona física referida en la solicitud**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre la mencionada persona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física**, cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

Siendo así que, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

> *"**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de **un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida**."*
>
> [Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique revelar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió el número de expediente y órgano de radicación de los juicios localizados cuyo registro, admisión y/o radicación se haya efectuado, así como las resoluciones o sentencias que en su caso se emitieron en los juicios donde la parte actora sea la persona física referida en la solicitud, todo ello, en el periodo que comprende del 01 de enero del 2021 al 15 de junio de 2026; sin embargo, para proporcionar esa información tendría que existir el pronunciamiento sobre si se cuenta con juicios relacionados con la persona física identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de información confidencial, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/15/ORD/2026/02

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto del pronunciamiento de si en este Tribunal existen o no juicios interpuestos por la persona física referida en la solicitud, ya que implicaría la creación de un vínculo entre aquella con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600071826.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600071826**, se pidió lo siguiente:

> *"Atentamente se solicita informar el número de expediente de la impugnación (recurso de revisión, juicio de amparo indirecto, o juicio contencioso administrativo) interpuesto en contra del oficio adjunto No. 57281 de fecha 16 de junio de 2026.*
>
> ***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

En archivo adjunto, la persona solicitante remitió el oficio No. 57281 de fecha 16 de junio de 2026, el cual hace referencia al título de patente a nombre de una persona moral identificada.

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la Dirección General de los Sistemas de Información, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente

"...

Al respecto, esta Dirección General advierte que se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos planteados, toda vez que en el oficio número 57281 de fecha 16 de junio de 2026, referido en la solicitud y que se adjuntó, se hace identificable a una persona moral, con lo cual se le vincularía a una controversia jurisdiccional lo cual constituye información de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos en contra del oficio número 57281 de fecha 16 de junio de 2026 en el que se encuentra identificada una persona moral**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre dicha persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como también lo es la información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. II/2014, registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, de la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.**TFJA**.gob.mx

Años Justicia y Compromiso Social

*de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales** podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho **puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo**. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*
…"

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2020, registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, de la Décima Época, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que ***se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas****. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

En este sentido, es dable señalar que se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Por lo tanto, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral,** cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la propia persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió conocer el número de expediente de la impugnación interpuesta en contra del oficio No. 57281 de fecha 16 de junio de 2026; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre si se cuenta con juicios relacionados con dicho oficio y la persona moral identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/15/ORD/2026/03

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos en contra del oficio No. 57281 de fecha 16 de junio de 2026 en el que se encuentra identificada una persona moral, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años Justicia y Compromiso Social

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600071926.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600071926**, se pidió lo siguiente:

> *"Atentamente se solicita informar el número de expediente de la impugnación (recurso de revisión, juicio de amparo indirecto, o juicio contencioso administrativo) interpuesto en contra del oficio adjunto No. 13579 de fecha 10 de febrero de 2026.*
>
> ***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

En archivo adjunto, la persona solicitante remitió el oficio No. 13579 de fecha 10 de febrero de 2026, el cual hace referencia al título de patente a nombre de una persona moral identificada.

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la Dirección General de los Sistemas de Información, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente

> *"…*
> *Al respecto, esta Dirección General advierte que se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos planteados, toda vez que en el oficio número 13579 de fecha 10 de febrero de 2026, referido en la solicitud y que se adjuntó, se hace identificable a una persona moral, con lo cual se le vincularía a una controversia jurisdiccional lo cual constituye información de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *…" (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos en contra del oficio número 13579 de fecha 10 de febrero de 2026 en el que se encuentra identificada una persona moral**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre dicha persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será

protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relativa a la información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. II/2014, registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, de la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***
>
> *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido,* ***el derecho a la protección de datos personales*** *podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho* ***puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo****. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*
> *…"*
>
> [Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2020, registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, de la Décima Época, ha señalado lo siguiente:

> *"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.***
>
> *Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.*
>
> *Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*
>
> [Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral,** cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u

homólogo, sea identificado por la propia persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió conocer el número de expediente de la impugnación interpuesta en contra del oficio No. 13579 de fecha 10 de febrero de 2026; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre si se cuenta con juicios relacionados con dicho oficio y la persona moral identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/15/ORD/2026/04

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos en contra del oficio No. 13579 de fecha 10 de febrero de 2026 en el que se encuentra identificada una persona moral, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

QUINTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área que solicita la ampliación
1	340029600071026	Décima Segunda Sala Regional en la Ciudad de México
2	340029600071526	Secretaría General de Acuerdos
3	340029600071626	Secretaría General de Acuerdos
4	340029600072226	Sexta Sala Regional en la Ciudad de México
5	340029600073826	Unidad de Transparencia
6	340029600074326	Unidad de Transparencia
7	340029600074726	Primera Sección de la Sala Superior

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/15/ORD/2026/05

Único. - Se aprueba la ampliación de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.